

Vista N°269

4 de junio de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la
Demanda.**

La firma forense Galindo, Arias y López, en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4276 de 13 de octubre de 2003, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias y López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.4276 de 13 de octubre 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en el presente negocio jurídico, en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. JD-4276 de 13 de octubre de 2003, en virtud de la cual el Ente Regulador de los Servicios

Públicos, deniega las reclamaciones presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.(EDEMET), contra los documentos de transacciones económicas (DTE) emitidos por el Centro Nacional de Despacho(CND), correspondiente a los meses de noviembre de 1999 a agosto de 2000, de enero a julio de 2001, y de septiembre a diciembre de 2001, relativos a las reclamaciones por razón de posibles incumplimientos de la empresa de generación eléctrica Bahía Las Minas, Corp., respecto a la disponibilidad de sus unidades generadoras a suministrar la Potencia Firme de Largo Plazo suficiente para cubrir los compromisos de este producto que adquirió mediante los Contratos Iniciales No. 02-98 y 03-98.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la pretensión:

A través de la presente demanda, la firma forense que representa en juicio los intereses de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., solicita a Vuestra Honorable Sala, que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4276 de 13 de octubre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para lo cual en el petitum de la demanda, solicita unas declaraciones principales y otras accesorias, las cuales pasamos a citar como se copia a continuación:

"1. Que, en virtud del silencio administrativo consagrado en el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, resultó revocada en todas sus partes, por ministerio de la ley, la Resolución N° JD-4276 de 13 de octubre de 2003, dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, 'Por la cual se resuelven las Reclamaciones de la

Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), interpuestas contra los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) de noviembre de 1999 a agosto de 2000, de enero a julio de 2001, y de septiembre a diciembre de 2001';

2. Que es ilegal y, por tanto nula, la notificación extemporánea de la Resolución N° JD-4461 de 23 de diciembre de 2003, mediante la cual se confirma la Resolución N° JD-4276 de 13 de octubre de 2003, ambas dictadas por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

3. Que son válidas y, en consecuencia se aceptan las Reclamaciones interpuestas por Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., contra los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) expedidos por el Centro Nacional de Despacho, correspondientes a noviembre y diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001.

4. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS debe tomar las providencias administrativas conducentes para lograr el ajuste de los Documentos de Transacciones Económicas (DTE)** expedidos por el Centro Nacional de Despacho, de **noviembre y diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001, por el incumplimiento en que incurrió BAHIA LAS MINAS, CORP. de los CONTRATOS INICIALES N° 02-98 y 02-93 (sic), que celebró con EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA) y Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para la Compra de Potencia Firme de Largo Plazo y la Energía Asociada Requerida, ambos suscritos el 28 de octubre de 1998, todo ello con miras a asegurar que a los clientes regulados de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., se les devuelvan las sumas de dinero que pagaron de más y que resulten del ajuste en cuestión, incluyendo los intereses correspondientes.**

5. Que las anteriores declaraciones **se retrotraen** a la fecha de presentación de todos y cada uno de las

reclamaciones interpuestas por Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., contra los documentos de Transacciones Económicas (DTE) expedidos por el Centro Nacional de Despacho, correspondientes a **noviembre y diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001.**

En caso de que no se acceda a las declaraciones principales que anteceden, pedimos que, subsidiariamente, se declare lo siguiente:

1. Que es ilegal y, por tanto nula, la Resolución N° JD-4276 de 13 de octubre de 2003, dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, 'Por la cual se resuelven las Reclamaciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), interpuestas contra los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) de noviembre de 1999 a agosto de 2000, de enero a julio de 2001, y de septiembre a diciembre de 2001';

2. Que es ilegal y, por tanto nula, la Resolución N° JD- 4461 de 23 de diciembre de 2003, dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, mediante la cual se confirma lo anterior.

3. Que, son válidas y, en consecuencia se aceptan las Reclamaciones interpuestas por Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. contra los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) expedidos por el Centro Nacional de Despacho, correspondientes a **noviembre y diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001.**

4. Que, como consecuencia de la (sic) declaraciones anteriores, el **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS** debe tomar las providencias administrativas conducentes para lograr el ajuste de los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) expedidos por el Centro Nacional de Despacho, de **noviembre y diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001,** por el incumplimiento en que incurrió BAHÍA LAS MINAS CORP. de los Contratos Iniciales N° 02-98 y 02-93, que celebró con EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) y Empresa de Distribución

Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para la Compra de Potencia Firme de Largo Plazo y la Energía Asociada Requerida, ambos suscritos el 28 de octubre de 1998, todo ello con miras a asegurar que a los clientes regulados de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., se les devuelvan las sumas de dinero que pagaron de más y que resulten del ajuste de cuestión, incluyendo los intereses correspondientes.

5. Que las anteriores declaraciones se retrotraen a la fecha de presentación de todos y cada uno de las **Reclamaciones Interpuestas** por Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. contra los Documentos de Transacciones Económicas (DTE) expedidos por el Centro Nacional de Despacho, correspondientes a **noviembre y diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001.**"

Sin embargo, por razones de iure y de facto que más adelante expondremos, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que deniegue las declaraciones impetradas por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste más que un hecho constituye la invocación de una norma legal; por tanto, como tal, lo tenemos.

Sexto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Aceptamos por ser cierto que la firma forense Galindo, Arias y López, en su condición de apoderada judicial de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., presentó el memorial al que se hace referencia en este hecho.

Octavo: Aceptamos por ser cierto que el Ente Regulador notificó a la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., de la resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Éste constituye una apreciación jurídica errada de la demandante; por tanto, la rechazamos. A este respecto, debemos precisar que el Ente Regulador resolvió el Recurso de Reconsideración en el término correspondiente de los dos meses, por lo que no se produce el silencio administrativo positivo.

Décimo Primero: Éste constituye una apreciación jurídica errada del demandante; por tanto, la negamos. El artículo 89 de la Ley No. 38 de 2000, señala que se iniciarán "las diligencias tendientes a la notificación"; frase que no debe entenderse que deba quedar notificada la resolución, ya que éste no es el sentido de la norma; como tampoco debe interpretarse, que los cinco días para la notificación, forman parte de los dos meses para que se configure el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo.

Décimo Segundo: La Resolución N° JD-4461 de 23 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos niega el recurso de Reconsideración interpuesto por la firma forense Galindo, Arias y López, y así debe ser entendido.

Décimo Tercero: Este hecho lo contestamos igual que el hecho undécimo.

Décimo Cuarto: Éste constituye una apreciación jurídica totalmente errada del demandante; por tanto, la rechazamos. El plazo para que se inicien las diligencias tendientes a la notificación, en ningún momento deben ser confundidas con el plazo que dispone la Administración para resolver, en este caso, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 4276 de 13 de octubre de 2003.

Décimo Quinto: Éste constituye una apreciación jurídica totalmente errada del demandante.

Décimo Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Octavo: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante, no es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Noveno: Este hecho lo contestamos igual que el hecho décimo octavo.

Vigésimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Vigésimo Primero: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante, no es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo Segundo: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Tercero: Aceptamos por ser cierto que existen unos documentos de transacciones económicas correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000, y de enero a diciembre de 2001. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Vigésimo Cuarto: Aceptamos por ser cierto que EDEMET presentó ante el Centro Nacional de Despacho, las respectivas reclamaciones a los documentos de transacciones económicas de noviembre a diciembre de 1999, de enero a diciembre de 2000, de enero a diciembre de 2001. Lo demás, no consta en el expediente judicial; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo Quinto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo Sexto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo Séptimo: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Vigésimo Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Vigésimo Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Trigésimo: Este hecho no consta así en el expediente judicial; por tanto, lo rechazamos.

Trigésimo Primero: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Trigésimo Segundo: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Trigésimo Tercero: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Trigésimo Cuarto: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante es falso; por tanto, lo rechazamos.

Trigésimo Quinto Éste constituye una interpretación que el demandante hace a los Contratos Iniciales, y por tanto, como tal, la tenemos.

Trigésimo Sexto: Aceptamos por ser cierto, que en los puntos 43 a 47, el Ente Regulador hace referencia a los Contratos de Reserva que realizó BLM con otras empresas del mercado eléctrico. Lo demás, es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Trigésimo Séptimo: Aceptamos por ser cierto que el Ente Regulador atendió los reclamos contra las transacciones económicas para los meses de noviembre de 1999 a agosto de 2000, de enero a julio de 2001 y de septiembre a diciembre de 2001. Lo demás constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Trigésimo Octavo: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante, es falso; por tanto, lo rechazamos.

Trigésimo Noveno: Éste constituye una errada interpretación de los apoderados judiciales de EDEMET; por tanto, la rechazamos.

Cuadragésimo: Éste constituye una interpretación subjetiva que el demandante hace a los Contratos Iniciales; por tanto, como tal la tenemos.

Cuadragésimo Primero: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante, no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Cuadragésimo Segundo: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante, es falso; por tanto, lo rechazamos.

Cuadragésimo Tercero: Éste constituye una supuesta obligación que no contiene referencia específica a los Contratos Iniciales; por tanto, la rechazamos.

Cuadragésimo Quinto: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuadragésimo Sexto: Éste hecho tal como viene expuesto por el demandante, no consta en el expediente judicial.

Cuadragésimo Séptimo: Aceptamos por ser cierto que se agotó la vía gubernativa que permite acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Lo demás constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Disposiciones legales que se estiman violadas y conceptos de infracción expuestos por el demandante:

La firma forense Galindo, Arias y López, estima que la Resolución impugnada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. **Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos"**

"Artículo 19: Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, el Ente Regulador realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;"

- o - o -

"Artículo 21: Impugnaciones. Las resoluciones del ENTE REGULADOR podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de reconsideración ante el propio ENTE REGULADOR, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

El Ente Regulador tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración respectivo. Si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente."

(El énfasis es del demandante).

En cuanto a la supuesta violación del artículo 19, el demandante asevera que el Ente Regulador desatendió su obligación de velar por el cumplimiento de los Contratos Iniciales y las Reglas del Mercado Mayorista, pues: *"rechazó tanto las reclamaciones formuladas por EDEMET, en tiempo oportuno, contra los documentos de Transacciones económicas (DTE), así como los reclamos a las cuentas mensuales presentados a BLM, correspondientes a noviembre y diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001, que obligaron a EDEMET a pagarle a BLM por una potencia firme de largo plazo que no suministro de acuerdo a lo*

establecido en los CONTRATOS INICIALES, lo cual, además, encareció la tarifa de los clientes regulados en forma ilegal.” (Ver foja 242).

En cuanto a la supuesta violación del artículo 21 de la Ley No. 26 de 1996, los demandantes aseveran lo siguiente:

“Galindo, Arias & López, en su condición de apoderada general para pleitos de EDEMET, el día 29 de octubre de 2003, presentó recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 4276, no obstante lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, **al 29 de diciembre de 2003, fecha en que vencía el término que tenía el ENTE REGULADOR para decidirlo, esta firma forense no fue notificada de resolución alguna en ese sentido.**

Bien sabido es quien ninguna resolución surte efectos sino a partir de su debida notificación y, tal como lo expusimos en la sección de Hechos y Omisiones de la Acción, el ENTE REGULADOR no hizo ningún intento de notificación de la Resolución JD-4461 de 23 de diciembre de 2003.

Mediante memorial fechado 8 de enero de 2004 y recibido en el ENTE REGULADOR a las 4:37 p.m. de ese mismo día, GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en su condición de apoderada general para pleitos de EDEMET, le manifestó al ENTE REGULADOR que: ‘de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 26 de 1996, tal recurso (refiriéndose al recurso de reconsideración presentado por EDEMET el 29 de octubre de 2003) ha sido resuelto a favor de EDEMET, en vista de que han transcurrido los dos meses que dicha norma concede para resolverlo, sin que se nos haya notificado decisión alguna sobre el mismo.” (Ver foja 222 - 223).

2. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración,

regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales"

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

- o - o -

"Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión."

- o - o -

"Artículo 95: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta ley son nulas."

- o - o -

"Artículo 143: La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuales no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria."

- o - o -

"Artículo 157: El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando

así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contado desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso." (El énfasis es del demandante).

- o - o -

"Artículo 169: Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.

En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles."

En cuanto a la supuesta violación de estas normas legales, el apoderado judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., señala que los cinco días que dispone el artículo 89 de la Ley No. 38 de 2000, son dentro de los dos meses que dispone el Ente Regulador para resolver el recurso de reconsideración, y la resolución que ahora se impugna, fue notificada cuando habían transcurrido los siete (7) días hábiles.

Por consiguiente, a su juicio, es a todas luces nula, tanto la Resolución No. JD-4276 de 13 de octubre de 2003, como la Resolución No. JD-4461 de 23 de diciembre de 2003, que resuelve el Recurso de Reconsideración, ya que la

notificación de ambas, se realizó luego de haber transcurrido siete días hábiles después de su expedición.

En cuanto a la supuesta violación al artículo 157 de la Ley No. 38 de 2000, el demandante afirma que, dado que el Ente Regulador no resolvió el recurso de reconsideración en tiempo oportuno, *"el mismo se entiende favorable al recurrente, y que al 29 de diciembre de 2003, dicha entidad no notificó resolución alguna en ese sentido, la RESOLUCIÓN 4276 quedó revocada, por ministerio de la ley, en virtud del silencio administrativo positivo."* (Ver foja 227).

En cuanto a la supuesta infracción a los artículos 143 y 169 de la Ley No. 38 de 2000, el demandante asevera que EDEMET solicitó la práctica de una prueba de informe al CND, con el objeto de acreditar la indisponibilidad en que incurrió BLM de la Potencia Firme de Largo Plazo que se obligó a suministrarle a EDEMET en virtud de los CONTRATOS INICIALES, y los períodos reclamados por EDEMET, que el ENTE REGULADOR afirma que el CND no le remitió; sin embargo, el Ente Regulador, sin explicación alguna, no ordenó la práctica de dicha prueba, como tampoco realizó referencia a la conducencia o no de la prueba de informe aducida por EDEMET.

3. Del Código Civil:

"Artículo 11: Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso." (El énfasis es nuestro).

- o - o -

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de

ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

- o - o -

"Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley."

- o - o -

"Artículo 1132: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas."

Referente a la aludida infracción al artículo 11 la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., señala que: *"De acuerdo con lo dispuesto en el Informe Metodológico y en las Reglas del Mercado Mayorista, así como de acuerdo con los ingenieros expertos en la industria eléctrica, potencia firme de largo plazo es un compromiso físico. No obstante, el ENTE REGULADOR en flagrante violación de esta elemental regla de hermenéutica legal, consideró que el compromiso de suministrar potencia firme de largo plazo no es físico, razón por la cual BLM no incumplió los CONTRATOS INICIALES, pues honró su obligación a través de las compensaciones diarias de potencia que le asignó el CND, siendo que éstas no constituyen un compromiso físico."* (Ver foja 261).

En cuanto al incumplimiento del artículo 976 del Código Civil, el demandante asevera que el Ente Regulador, de manera errónea, considera que BLM, "cumplió con su garantía de suministro pactada en los CONTRATOS INICIALES, con las compensaciones diarias de potencia que el CND le asignó en el mercado ocasional o "spot". No obstante, el ENTE REGULADOR no tomó en cuenta que la potencia que se comercializa en las compensaciones diarias, es decir, en el mercado ocasional, es potencia firme de largo plazo, pues no constituye un compromiso físico que garantice el suministro, o sea, no es una garantía que pueda sustituir el compromiso físico adquirido en virtud de las cláusulas antes transcritas de los CONTRATOS INICIALES." (Ver foja 227 - 228).

En relación a la supuesta infracción al artículo 1109 y 1132 del Código Civil, se afirma que la violación es directa por omisión, ya que desatendió las reclamaciones presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., a los documentos de Transacciones Económicas (DTE), correspondiente a noviembre y diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001, períodos en los cuales BLM, no cumplió con su garantía de suministro y con la obligación de medirla y entregarla en los puntos de interconexión pactados en los Contratos Iniciales.

4. Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad:

"6.3.1. El Mercado de Contratos (MC) es el conjunto de transacciones de mediano y largo plazo, de potencia y/o energía, pactadas entre agentes.

a) La **Contratación de la potencia corresponde a un compromiso físico**, que establece la relación comercial asociada a la relación física: demanda - potencia instalada. Se realiza bajo la metodología de disponibilidad eficiente, para permitir flexibilidad al establecer obligaciones de disponibilidad que varían a lo largo del tiempo y que se adecuan a las necesidades y disposición a pagar de las partes." (El énfasis es del demandante).

"7.6.1.1. Las Compensaciones de Potencia reflejan la compra y venta de corto plazo de faltantes y sobrantes de potencia. Los vendedores son los Agentes que tienen excedentes de potencia. Los compradores son los Agentes que tienen faltantes de potencia."

"7.6.1.2. El paso de cálculo para las compensaciones de potencia se define en un día."

8.2 Reserva de Largo Plazo

"8.2.2. La garantía de suministro de un mercado surge de la existencia de potencia instalada que asume un compromiso de disponibilidad para el abastecimiento de la demanda. En el caso de las reglas propuestas para el mercado de Panamá, este compromiso puede surgir de acuerdo libre entre partes en el Mercado de Contratos o a través de aportar el Servicio de Reserva de Largo Plazo."

"6.5.2.2. El Agente Productor que vende potencia firme de largo plazo en un Contrato de Suministro a un Distribuidor debe aceptar que el monitoreo de la disponibilidad se realice auditando los registros de la planta y realizando ensayos sorpresivos. Si en el ensayo no se alcanza la potencia disponible comprometida, la reducción se deberá aplicar a la **disponibilidad de todo el día** en que se realizó el ensayo.

La disponibilidad se deberá mantener reducida hasta que el Agente Productor demuestre mediante un ensayo

que puede alcanzar una potencia mayor.”
(El énfasis es del demandante).

“6.5.2.4. El Contrato debe definir el requisito de **disponibilidad de potencia para cada hora del período de vigencia del contrato, que puede variar o ser el mismo para cada hora o períodos horarios. La integración a lo largo del año de la disponibilidad horaria establecida en el contrato debe corresponder con la disponibilidad media objetivo.**” (El énfasis es del demandante)

“4.4.4.1. El Contrato de Suministro que contrata potencia debe acordar una remuneración de la potencia basado en un régimen de disponibilidad de la potencia contratada, pudiendo incluir adicionalmente un régimen de premios y penalidades. La fórmula de precio de la potencia, disponibilidad y premios o castigos puede variar a lo largo del período de contratación.”

“5.3.1.5. La Potencia Firme de Largo Plazo de una unidad generadora térmica es su potencia efectiva afectada por la disponibilidad que compromete el Agente Productor que la comercializa. Dicha disponibilidad puede ser variable a lo largo del año. Si el Agente Productor asume el compromiso del 100% de su potencia efectiva, la potencia firme de largo plazo de la unidad coincidirá con su potencia efectiva.”

“5.3.1.6. **De las Reglas del Mercado Mayorista**, que dice así

‘5.3.1.6 Para cada unidad térmica, el CND deberá realizar el seguimiento de:

- a) indisponibilidad
- b) **incumplimientos a sus compromisos de potencia en contratos** y en el servicio auxiliar de reserva de largo plazo’.” (El énfasis es del demandante).

“5.3.1.7. El CND debe incluir dicha información, discriminada por GGC y por Agente Productor, en el Informe Mensual el Mercado que envía los Agentes.”

“5.3.1.8. De verificar el CND para un GGC incumplimientos reiterados a lo largo del año a su disponibilidad

comprometida (en contratos y/o en reserva de largo plazo) atribuibles a indisponibilidad térmica, salvo contingencias extraordinarias debidamente justificadas, deberá limitar la potencia firme de largo plazo para los 2 años subsiguientes a su potencia efectiva multiplicada por la disponibilidad verificada en el año en que se registró el incumplimiento reiterado."

"5.3.1.9. Antes del 5 de Noviembre de cada año, el CND enviará a los Agentes Productores la potencia firme de largo plazo para el año siguiente. Dentro de los siguientes 10 días los Agentes productores podrán enviar observaciones y requerir ajustes debidamente justificados. El CND deberá analizar las observaciones que reciba y, de considerarlas justificadas, realizar los ajustes correspondientes. El CND deberá notificar al Agente Productor cuya observación rechace, el motivo de dicho rechazo."

"5.3.1.10. Antes del 30 de Noviembre de cada año, el CND debe informar a los Agentes y al ERSP la potencia firme de largo plazo de cada GGC y cada Agente Productor."

"3.3.1.7. Las transacciones de potencia se realizan en el Mercado de Contratos y a través de compensaciones de potencia."

"3.3.1.8. Los Agentes Productores pueden vender, por Contratos o en el Mercado Ocasional, potencia y/o energía, propia o contratada de terceros, y pueden comprar, por contratos o en el Mercado Ocasional, la potencia y la energía faltante respecto de sus compromisos contratados."

"4.1.1.4. Agente Productor puede vender por contratos potencia y energía en la medida que cuente con generación para su respaldo, ya sea con unidades generadoras que le pertenecen o generación que contrata de otro Agente Productor."

"4.4.1.2. La contratación de potencia a través de un Contrato de Suministro es una reserva de capacidad con compromiso

de disponibilidad, dedicada ante faltantes prioritariamente al cubrimiento del abastecimiento del Agente Consumidor que es la parte compradora.”

“4.5.1.1. Un Agente Productor puede comprar potencia de otro Agente Productor a través de Contratos de Reserva para vender en el Mercado y/o para reserva de respaldo de las obligaciones asumidas en los Contratos de Suministro en que es la parte vendedora.”

“4.5.3.1. El Agente Productor que vende en un Contrato de Reserva asume el compromiso de que exista de potencia instalada contratada, con un mantenimiento adecuado para cumplir los requisitos de disponibilidad acordados en el contrato.”

“7.1.1.5. Los Agentes deben cubrir sus faltantes de potencia a través de compensaciones de potencia al precio de la potencia que resultan de los procedimientos que se define en este Tomo Comercial de este Reglamento.”

El demandante considera que la Resolución impugnada violenta las normas que regulan el Mercado Mayorista de la República de Panamá, ya que las compensaciones de potencia (mercado ocasional o spot), se caracterizan por la brevedad y aleatoriedad de tales transacciones; por lo que el Ente Regulador consideró, de manera ilegal, que BLM, cumplió con su obligación de suministrar potencia firme de largo plazo con la potencia que le fue asignada por el CND en el mercado ocasional o también denominado compensaciones diarias de potencia, siendo que éste no cuenta con una cantidad fija de potencia, pues un día puede contar con cierta cantidad u otro día con más o con menos o puede que no tenga nada de potencia para comercializar.

Señala el demandante que el Ente Regulador incurre en un error, al considerar que la indisponibilidad o los faltantes se miden anualmente, pues, la demanda máxima de generación que EDEMET se obliga a garantizar puede darse en cualquier momento del año, razón por la cual los Agentes Productores, como lo es BLM, debe contar en todo momento, con la potencia firme de largo plazo que se han comprometido a entregar. En consecuencia, a su juicio, BLM debía tener en todo momento la potencia firme de largo plazo comprometida, por lo que en su defecto, EDEMET, solo se encuentra comprometida a pagar el volumen disponible en el punto de interconexión.

Además, a foja 238 del expediente judicial, la parte demandante asevera que:

“En otras palabras, los mencionados contratos de reserva a que alude el ENTE REGULADOR no le son oponibles a EDEMET, es decir, no pueden ser considerados contratos mediante los cuales BLM compensó todos sus faltantes de potencia firme de largo plazo contratada con EDEMET a través de los CONTRATOS INICIALES, pues como hemos visto, amén de que no corresponden al período de la reclamación que va de noviembre de 1999 a diciembre de 2000, pues los realizó para los años 2001 y 2002; tampoco le son oponibles a EDEMET para la reclamación que va de enero a diciembre de 2001, en vista de que no compensan la potencia firme de largo plazo faltante en ese período, debido a que, a pesar de los mismos, el CND le asignó para esas fechas, potencia diaria en el balance de compensación de potencia, lo cual demuestra que BLM no tenía disponible toda la potencia comprometida y dicha potencia no reemplaza el compromiso físico contraído ni se mide ni entrega en los puntos de interconexión expresamente establecidos en los CONTRATOS INICIALES.” (Ver foja 238).

5. Código Administrativo:

"Artículo 752: Fines de las autoridades de la República. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

En lo referente a la supuesta infracción de esta norma legal, el demandante asevera que los clientes regulados de EDEMET se vieron perjudicados por el ilegal incremento de la tarifa, originado por la obligación que le impusieron a EDEMET y, en consecuencia, a tales clientes, los Documentos de Transacciones Económicas expedidos por el CND para los meses de noviembre y diciembre de 1999, enero a diciembre de 2000 y enero a diciembre de 2001. Señala que se le obligó a EDEMET a pagarle a BLM una potencia firme de largo plazo que no suministró ni estuvo disponible en los puntos de entrega exigidos en los Contratos Iniciales, es decir, obligó a pagar por una garantía de suministro que no se cumplió de la forma pactada, afectando económicamente a los clientes regulados de EDEMET.

IV. Defensa del acto impugnado a cargo de la Procuraduría de la Administración:

Mediante la Resolución No. JD-4276 de 13 de octubre de 2003, se resuelven las reclamaciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (EDEMET), S.A., interpuestas contra los Documentos de Transacciones

Económicas (DTE) de noviembre de 1999 a agosto de 2000, de enero a julio de 2001, y de septiembre a diciembre de 2001.

En virtud de los Contratos No. 02-98 y No. 03-98, relativos a la Compra de Potencia Firme de Largo Plazo y la Energía Asociada Requerida, el Vendedor, Bahía Las Minas, garantiza entregar al comprador, EDEMET, la potencia de 30 Megavatios, medida bajo los puntos de interconexión, bajo los términos y condiciones pactados en el Contrato, hasta la fecha de vencimiento del Contrato fijada 2 de febrero de 2003.

Mediante Nota DEF-117-00 de 22 de septiembre de 2000, EDEMET presentó un reclamo a Bahía Las Minas Corp., en el que solicitaba el pago de B/.491,148.13, en calidad de ajuste por los meses que van desde noviembre de 1999 hasta agosto de 2000, por el supuesto incumplimiento en proporcionar la totalidad de la potencia firme de largo plazo comprometida en los Contratos No. 02-98 y No. 03-98.

Sin embargo, Bahía Las Minas, Corp., mediante Nota N° AL-299-00 de 28 de diciembre de 2000, rechazó dicho reclamo, en calidad de ajuste por los meses que van desde noviembre de 1999 hasta agosto de 2000, pues adujo que no está ni ha estado incumpliendo la entrega de la Potencia Firme contratada.

Es así, que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), inicia una serie de reclamaciones contra Bahía Las Minas, Corp., para los meses de noviembre a agosto de 2000, de enero a julio de 2001, y de septiembre a diciembre de 2001, en los cuales, a juicio, se dio el incumplimiento en proporcionar la totalidad de la potencia

firma de largo plazo comprometida en los Contratos Iniciales No. 02-98 y 03-98.

Posteriormente, mediante la Nota N° ETE-CND-ME-393-00 de 7 de noviembre de 2000, el Centro Nacional de Despacho comunicó a EDEMET que "si bien corresponde al CND la administración del Mercado de Contratos y del Mercado Ocasional, no le es dado al CND inmiscuirse en aspectos contractuales bilaterales pactados entre el Comprador y el Vendedor que no hayan sido previamente considerados en las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad."

En principio, tal como se hace referencia en la Resolución impugnada, el Ente Regulador consideró que las diferencias en el cumplimiento del contrato fuesen resueltas entre las partes contratantes, y para lo cual, de acuerdo a las previsiones legales, se conformó un Comité Operativo. Sin embargo, mediante la Nota N° ETE-CND-ME-ME-608-01 de 25 de julio de 2001, el Secretario del Comité Operativo de los Contratos 02-98 y 03-98 envió al Ente Regulador el Acta de la Sesión del Comité Operativo, en el que se informaba que las partes en conflicto, EDEMET y BLM, no se pusieron de acuerdo respecto a las reclamaciones que le fueron sometidas.

Ante esta situación, el Ente Regulador, le envía a ambas empresas una nota, en virtud de la cual se les comunica la facultad que tienen para presentar ante esta institución, una Demanda de Arbitraje.

EDEMET, solicita al Ente Regulador que dirimiese como parte de las reclamaciones contra los Documentos de Transacciones Económicas (DTE), la controversia por el

supuesto incumplimiento de los Contratos Iniciales No. 02-98 y No. 03-98, por parte de Bahía Las Minas, Corp.

En la resolución impugnada se deja constancia, de los diferentes contratos de reserva que realizó Bahía Las Minas, Corp., para el cumplimiento de sus compromisos de potencia firma de largo plazo (Ver foja 6 y 7 del expediente judicial).

En relación a la supuesta infracción a los artículos 19 y 21 de la Ley No. 26 de 1996, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón al demandante, toda vez que el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. JD-4276 de 13 de octubre de 2003, emitida por el Ente Regulador, mismo que fuera resuelto mediante la Resolución No. 4461 de 23 de diciembre de 2003, ha sido resuelto con plena observancia del plazo enunciado en el artículo 21 de la Ley No. 26 de 1996.

Este Despacho afirma que la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., yerra en sus afirmaciones, porque la impugnación a la Resolución No. JD-4276 de 13 de octubre se resolvió dentro del término legal, previsto para tales efectos; por lo que, el Ente Regulador de los Servicios Públicos cumplió con sus atribuciones legales y no se configura el silencio administrativo positivo. La Resolución No. JD-4276, se encuentra vigente, y de la cual emanan obligaciones que deben ser cumplidas por la empresa demandante.

En cuanto a la supuesta conculcación a la Ley No. 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración, disiente de los criterios expuestos por el demandante, ya que el acto

administrativo impugnado, ha sido emitido conforme a los parámetros legales que enuncian las facultades que posee el Ente Regulador con respecto a la prestación del servicio público de electricidad, de manera que no produce la alegada violación del artículo 36.

Referente a la alegada violación al artículo 89 de la Ley No. 38 de 2000, carece de todo fundamento legal la aseveración de la demandante, toda vez que, el artículo 89, claramente dispone que: "Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación"; por consiguiente, consideramos que lo que señala esta norma, es que deben iniciarse las diligencias tendientes para obtener la notificación, de manera tal, que no resulta ilegal, el hecho de que la Resolución no se haya podido notificar dentro de este plazo, puesto que la norma expresa es la iniciación de las diligencias, más no hace referencia a que deba ser notificada en el término de cinco días. El espíritu de la redacción de esta norma, es la de evitar que las impugnaciones dilucidadas en la vía administrativa, no fuese notificadas, con lo cual se le puede ocasionar graves perjuicios al administrado, y con ello, la posible violación al debido proceso.

En cuanto a la notificación, que sí se realizó, en el término legal previsto, el Informe Explicativo de Conducta, rendido por la autoridad demandada, se señala lo siguiente:

- "Que los días 24 y 31 de diciembre de 2003, nuestra Entidad sólo laboró mediodía, quedando por ello inhabilitados.

- Que los días 26 de diciembre de 2003 y 2 de enero de 2004 tampoco laboramos en esta Entidad, por haber sido adoptados como días puente.
- Que los días hábiles para proceder a notificar la Resolución JD-4461 fueron los siguientes: 29 y 30 de diciembre de 2003 y 5, 6, y 7 de enero de 2004, lapso dentro del cual iniciamos las gestiones de notificación de Bahía Las Minas Corp., y EDEMET.
- La Licda. Cecilia Porras Melgar, apoderada de Bahía Las Minas Corp. se notificó mediante memorial presentado al Ente Regulador a las 3:13 de la tarde del día 7 de enero de 2004. Le enviamos adjunto, fotocopia del referido memorial de notificación.
- El día 9 de enero de 2004, como afirma Galindo, Arias y López, apoderados de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., se logró la notificación de dicho bufete." (Ver foja 273).

Iguales razonamientos sustenta la defensa de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que no se ha dado la violación a los artículos 95 y 157 de la Ley No. 38 de 2000.

En relación a la supuesta infracción al artículo 169 de la Ley No. 38 de 2000, consideramos que la misma no se produce, toda vez que la autoridad administrativa, no se encuentra obligada a realizar, como en el caso subjúdice, la prueba de informe al CND solicitada por EDEMET, ya que sólo se efectuará la práctica de aquellas pruebas indispensables para aclarar los hechos y los puntos oscuros, y en el presente caso, la cuestión planteada por el demandante debe ser valorada a la luz de los Contratos Iniciales, y por lo cual, se encuentra claro que las transacciones económicas de noviembre de 1999 a agosto de 2000, de enero a julio de 2001

y de septiembre a diciembre de 2001, se ajustaron los parámetros contenidos en los Contratos Iniciales No. 02-98 y No. 03-98.

Ahora bien, en relación a la supuesta infracción a las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad contenidas en la Resolución No. 605 de 24 de abril de 1998, este Despacho es del criterio que son infundadas las afirmaciones de la parte demandante, aseveración que se sustenta en los siguientes razonamientos:

Contrario a lo expuesto por EDEMET, somos del criterio que Bahía Las Minas Corp., cumplió con su obligación de suministrar la Potencia Firme de Largo Plazo comprometida en los Contratos, y para lo cual celebró varios Contratos de Reserva, más las compensaciones de potencia en el Mercado ocasional, por lo que esta empresa pudo estar en condiciones de contar con suficiente potencia firme de largo plazo para hacer frente a sus compromisos contractuales. En este sentido, en la Resolución impugnada, se hace el siguiente señalamiento:

“Además, en los tres años que lleva el CND de asignar el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, nunca se le asignó el mismo a Bahía Las Minas Corp., a pesar de que éste es un mecanismo previsto en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, que permite a los agentes consumidores disponer de suficiente potencia firme de largo plazo para cubrir su Demanda Máxima de Generación (DMG), y a los agentes productores, disponer de suficiente potencia firme de largo plazo para cumplir con sus compromisos;” (Ver foja 7 del expediente judicial).

En relación con la interpretación de las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, debe precisarse lo siguiente:

1. La finalidad para que EDEMET, contrate potencia en un Contrato de Suministro, es reservar Potencia Firme de Largo Plazo para su prioridad de uso como garantía de suministro.

2. Las reglas comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad establecen dos ámbitos de compra/venta que se complementan para lograr el balance y cierre del Mercado en lo referente a la potencia. Los numerales 3.3.1.7 y 3.3.1.8, de las Reglas del Mercado Mayorista, establecen, por un lado, que las transacciones de potencia se realizan en el Mercado de Contratos y a través de compensaciones de potencia, y por el otro, los participantes productores, es decir BLM, pueden vender, por contratos o en el Mercado Ocasional, potencia y/o energía propia o contratada de terceros.

3. Los numerales 4.1.1.4 y 4.5.1.1. de las Reglas Comerciales facultan a las empresas generadoras a comprar la potencia a otros agentes del mercado, con la finalidad de cumplir con sus compromisos contractuales.

4. El numeral 7.1.1.5 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, establece que cada día los Participantes deben cubrir sus faltantes de potencia mediante compensaciones de potencia, al precio que resulte de los procedimientos que en dichas reglas se definen, v.gr. numerales 7.4.1.3 y 7.6.3.1.

5. Las Reglas Comerciales autorizan a que el generador con falta de disponibilidad propia suficiente para cumplir con sus contratos, también pueda comprar Potencia Firme de

otro generador mediante un contrato de reserva. Se permite a los generadores comprar reserva entre sí, por contratos, o del sistema, mediante las compensaciones diarias de potencia, para que ante la indisponibilidad propia, puedan cumplir sus compromisos de Potencia Firme vendida en contratos.

6. El Generador al comprar potencia para cubrir el faltante de un contrato, ya sea mediante un contrato de reserva o por compensaciones diarias de potencia, entrega comercialmente el producto comprometido, de manera que, cumple con la obligación adquirida en los Contratos Iniciales.

A este respecto, el Ente Regulador señala: "En estas condiciones, el Generador compra, y paga, la disponibilidad faltante, por lo que ya existe un descuento en los ingresos que el Generador obtiene de su contrato. Por lo tanto, el Comprador no requiere que se le compense por un perjuicio, no ocasionado, ni es razonable que reciba una compensación económica por ese concepto." (Ver foja 9 del expediente judicial).

Por consiguiente, carece de asidero jurídico, lo alegado por los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., toda vez que las Reglas del Mercado Mayorista, permiten a la empresa Bahía Las Minas, Corp., que puedan cumplir sus compromisos de potencia, mediante su propia potencia, a través de las compensaciones diarias de potencia, o bien mediante la asignación del servicio auxiliar de reserva de largo plazo, o también suscribiendo contratos de reserva.

A la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., le corresponde pagar toda la disponibilidad del servicio que recibió, ya que el Generador cumplió con su obligación en entregar la potencia comprometida en los contratos.

Las indisponibilidades reiteradas que alega la empresa EDEMET, deben ser sancionadas por el Centro Nacional de Despacho (CND), situación que se verificó con la nota enviada por el Centro Nacional de Despacho (CND), a Bahía Las Minas, Corp., por la cual se remitió el Informe de Potencia Firme de Largo Plazo de los participantes Productores para el Año 2003, en el que redujo la potencia firme de largo plazo de dicha empresa, de 218.163 MW a 207.848 MW, valor que estará vigente por dos años a partir del 31 de octubre de 2002. La norma legal que se comenta, dispone lo siguiente:

"5.3.1.8 De verificar el CND para un GGC incumplimientos reiterados a lo largo del año a su disponibilidad comprometida (en contratos y/o reserva de largo plazo) atribuibles a indisponibilidad térmica, salvo contingencias extraordinarias debidamente justificadas, deberá limitar la potencia firme de largo plazo para 2 años subsiguientes a su potencia efectiva multiplicada por la disponibilidad verificada en el año en que se registró el incumplimiento reiterado."

Por lo expuesto, consideramos que no se producen las alegadas violaciones a las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción al 752 del Código Administrativo, la Procuraduría de la

Administración, considera que tales argumentos carecen de fundamento jurídico, ya que tal como se ha expuesto en líneas precedentes, Bahía Las Minas, Corp., cumplió en todo momento con sus obligaciones, y el supuesto incumplimiento que alega EDEMET, no justifica, en ningún momento, el traspaso de dichos costos a los clientes regulados, lo cual entendemos que hace referencia a quienes, como nosotros, requerimos consumir energía eléctrica para satisfacer las necesidades diarias, quienes se encuentran avasallados ante el incremento de los costos de energía.

Por las consideraciones expuestas, no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., representada judicialmente por la firma forense Galindo, Arias y López.

V. Derecho: Negamos el invocado.

VI. Pruebas: Aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General